



EXPEDIENTE : 0277-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
 SANTA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. 2017-IO1-043510

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 629-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre del 2018, el escrito con Registro N° 086626 presentado por el administrado el 22 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 13 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de enlatado y de harina residual de titularidad de Corporación Pesquera Hillary S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av. Los Pescadores N° 1150, Mz. "A", Lote 5, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 13 de noviembre del 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 419-2017-OEFA/DSAP-CPES³ del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 225-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 20 de marzo del 2018, notificada al administrado el 22 de marzo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

- 1 Registro Único de Contribuyente N.º 20516109620
- 2 Páginas 33 a 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
- 3 Folios 2 al 8 del Expediente.
- 4 Folios 15 al 17 del Expediente.
- 5 Folio 32 del Expediente.





cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Cabe precisar que, que el administrado no presentó escrito de descargo alguno a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.
6. A través de la Carta N.º 347-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶, notificada el 13 de septiembre del 2018, la SFAP le requirió que remita información relacionada con los ingresos brutos obtenidos en los años 2016 y 2017, con la finalidad de tomarla en cuenta para el análisis de no confiscatoriedad en caso corresponda imponer una sanción administrativa.
7. Mediante Carta N° 3149-2018-OEFA/DFAI⁷, notificada el 5 de octubre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 629-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 22 de octubre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 086626⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos**) contra el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hechos Imputados N° 1 y N° 3: Procedimiento Excepcional

9. Los hechos imputados N° 1 y 3 del presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas N° 1 y 3 del presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



- 6 Folio 15 del Expediente.
- 7 Folio 52 del Expediente.
- 8 Folios 41 a 51 del Expediente.
- 9 Folios 53 a 62 del Expediente.





Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. Hecho Imputado N° 2: Procedimiento Ordinario

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora





14. Por ende, el hecho imputado N° 2 en el presente caso le son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado N° 2, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) **El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016; así como primer y segundo trimestre del 2017, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente.**
- (ii) **El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales, correspondiente al tercer trimestre del 2017, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente.**

III.1.1 Obligación ambiental contraída por el administrado

16. De conformidad con lo establecido en los Artículos 78° y 85° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca¹³ (en adelante, **RLGP**), los titulares de las

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y





actividades pesqueras son responsables de los efluentes y están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

- 17. Mediante la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE –publicada en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016– se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**).
- 18. El referido Protocolo establece que las plantas de consumo humano directo y las plantas de harina residual complementarias a las primeras, que viertan sus efluentes a un cuerpo natural -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una **frecuencia trimestral**, de acuerdo al siguiente detalle:

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red del alcantarillado	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el Informe de ensayo del laboratorio.

**El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

- 19. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

- 20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Página 44 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanaación o corrección (*)
4	<p>Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes (...)</p> <p>a) El 7 de noviembre del 2017 se verificó que, en cuanto a la presentación de los reportes del monitoreo de efluentes del periodo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, primer, segundo y tercer trimestre del 2017 y con cargo de presentación a la autoridad competente; el administrado no presentó los citados reportes debido a que no lo ha realizado. (...)</p>	No	3 días hábiles

21. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los monitoreos de efluentes industriales de su EIP, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y al primer, segundo y tercer trimestre del 2017, debido a que no los ha realizado, a pesar de haber tenido producción durante estos meses, conforme se detalla a continuación:

AÑO	MESES	MATERIA PRIMA RECEPCIONADA		MONITOREO DE EFLUENTES
		ENLATADO	HARINA RESIDUAL (RESIDUOS DESCARTES)	
PRIMER TRIMESTRE 2016	Enero	-----	-----	NO REALIZÓ
	Febrero	191.794	125.467	
	Marzo	242.431	148.733	
SEGUNDO TRIMESTRE 2016	Abril	267.740	244.770	NO REALIZÓ
	Mayo	384.840	258.510	
	Junio	334.680	287.930	
TERCER TRIMESTRE 2016	Julio	224.810	188.340	NO REALIZÓ
	Agosto	191.842	151.560	
	Septiembre	260.868	212.073	
CUARTO TRIMESTRE 2016	Octubre	272.012	167.477	NO REALIZÓ
	Noviembre	-----	-----	
	Diciembre	101.161	72.759	
PRIMER TRIMESTRE 2017	Enero	554.620	367.380	NO REALIZÓ
	Febrero	668.740	359.230	
	Marzo	220.930	288.150	
SEGUNDO TRIMESTRE 2017	Abril	236.820	178.310	NO REALIZÓ
	Mayo	121.890	127.210	
	Junio	-----	-----	
TERCER TRIMESTRE 2017	Julio	-----	-----	NO REALIZÓ
	Agosto	140.080	125.750	
	Septiembre	95.580	96.350	

En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que, al no realizar los monitoreos de efluentes industriales de su EIP, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y al primer, segundo y tercer trimestre 2017, el administrado incumplió la obligación establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

23. En el Informe Final de Instrucción, se tuvo en consideración que mediante escrito con Registro N° 2018-E01-059211, del 13 de julio de 2018, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° DT-01614-02-2018 (en adelante, Informe de Ensayo

¹⁵ Folios 2 al 8 del Expediente.





2018), correspondiente al monitoreo de efluentes industriales del primer semestre del 2018. De la revisión del citado informe de ensayo se tiene lo siguiente:

Parámetros	Descripción de la muestra: AR-ARI-PHR-TBA-GS		
	M ₁	M ₂	M ₃
Aceites y Grasas (mg/L)	29.8	X	X
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	352	X	X
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	384	X	X
STS (mg/L)	74	X	X
Caudal (m ³ /s)	7 X 10 ⁻³	X	X
pH	7.14	X	X
Temperatura (°C)	26.6	X	X

24. Es preciso mencionar que, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los EIP, respecto al procedimiento de toma de muestras en los Monitoreos de Efluentes, se realiza con el promedio de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria¹⁶.
25. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo 2018, se verificó que este solo contiene información de una (1) muestra de cada parámetro analizado. En ese sentido, debido a que el procedimiento de toma de muestras no fue realizado de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, la SFAP concluyó en el Informe Final de Instrucción que el administrado no adecuó la conducta materia del presente análisis.
26. En su Escrito de Descargos, el administrado manifestó que el Informe de Ensayo 2018 no contempló la evaluación de tres (3) muestras, debido a la poca recepción de materia prima, tal como se verificaría en el Parte de Producción N° 094-PC-18. Asimismo, señaló que el 19 de octubre del 2018 había realizado el monitoreo de sus efluentes industriales de acuerdo a los requisitos indicados al Protocolo de Monitoreo de Efluentes; siendo que, en cuanto le sean entregados los resultados del referido monitoreo, cumpliría con presentar el Informe correspondiente, con la finalidad de cumplir con la medida correctiva propuesta.



27. Al respecto, es preciso mencionar que lo argumentado por el administrado no niega ni refuta su responsabilidad con relación al presente hecho imputado, toda vez que se refiere al cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de

¹⁶ Resolución Ministerial N° 003-2002-P, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

(...)

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE MUESTRAS

6.6.3. Procedimiento de toma de muestras

A. Efluentes

En el caso del agua de bombeo, la colección y presentación de muestras es de suma importancia en el monitoreo, a fin de garantizar resultados satisfactorios de los análisis correspondientes. Condiciones que deberán ser verificadas por el Responsable del Monitoreo.

Para el agua de bombeo el MIPE considera realizar dos tipos de muestreo:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio del MIPE, para tener un estimado inicial del estado del agua de bombeo.
2. **Muestreo de Verificación:** se utilizará para verificar el cumplimiento de los LMP y para el reporte de monitoreo de los efluentes (Anexo 4)

(...)

Muestreo de Verificación se tomará 3 muestras compuestas en diferentes momentos de una jornada diaria, siguiendo el mismo procedimiento que el muestreo exploratorio. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas."





Instrucción. Por tanto, lo dicho por el administrado será considerado al momento de evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva en el presente extremo.

- 28. En tal sentido, de lo señalado precedentemente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
- 29. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente.

IV.2.1 Obligación ambiental contraída por el administrado

- 30. Mediante la Resolución Ministerial N.º 194-2010-PRODUCE del 4 de agosto de 2010, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosférica y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire**).
- 31. El referido Protocolo establece que las plantas de consumo humano directo y las plantas de harina residual complementarias a las primeras -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire dos (2) veces en temporada de pesca y una (1) en época de veda.
- 32. No obstante, debido a la naturaleza de la planta de harina residual que conforma el EIP del administrado -la cual no está condicionada a época de veda- y, considerando que durante los periodos correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, el administrado habría procesado materia prima, le resulta exigible al administrado el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire con una frecuencia semestral, según el siguiente detalle:

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

** : Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)).

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE





33. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató lo que se detalla a continuación:

9	<p><i>Presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire</i> (...)</p> <p>b) El 7 de noviembre del 2017 se verificó que, en cuanto a la presentación de los reportes del monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017 y con cargo de presentación a la autoridad competente, el administrado no presentó los citados reportes debido a que no lo ha realizado. (...)</p>	No	3 días hábiles
---	--	----	----------------

35. Por tanto, a través del Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los monitoreos de emisiones y de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, debido a que no los ha realizado.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 3

36. En su Escrito de Descargos, el administrado informó que, a efectos de adecuar su conducta infractora, con fecha 27 de marzo del 2018 efectuó el pago correspondiente a una empresa a fin de que se encargue de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire. Pese a ello, debido al poco ingreso de materia prima, no había sido posible realizar el monitoreo.



37. Al respecto., es preciso mencionar que lo argumentado por el administrado no niega ni refuta su responsabilidad con relación al presente hecho imputado, toda vez que se refiere a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción. Por tanto, lo dicho por el administrado será considerado al momento de evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva en el presente extremo.



38. En tal sentido, de lo señalado precedentemente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.

39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora que se **declare la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

¹⁷ Página 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del Expediente.

Folio 4 (reverso) del Expediente.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.
42. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²¹ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una

19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."



22

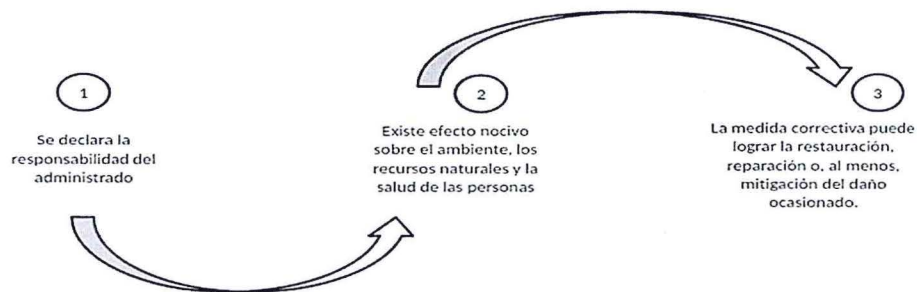




medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- 45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 46. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas²⁶, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

- 47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

48. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó los Monitoreos de efluentes industriales para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y primer, segundo tercer y cuarto trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
49. En su Escrito de Descargos, el administrado manifestó que el Informe de Ensayo 2018 no contempló la evaluación de tres (3) muestras, debido a la poca recepción de materia prima, tal como se verificaría en el Parte de Producción N° 094-PC-18.
50. Sobre el particular, de la revisión del mencionado Parte de Producción, se aprecia que el mismo corresponde a la producción que el administrado realizó el día 4 de abril del 2018. En ese sentido, es preciso indicar que, si éste consideraba que la producción de dicha fecha no permitiría realizar el monitoreo de efluentes de manera idónea, tal como lo establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, tuvo la oportunidad de realizar el referido monitoreo en alguna otra fecha.
51. Asimismo, señaló que el 19 de octubre del 2018 había realizado el monitoreo de sus efluentes industriales de acuerdo a los requisitos indicados al Protocolo de Monitoreo de Efluentes; siendo que, en cuanto le sean entregados los resultados del referido monitoreo, cumpliría con presentar el Informe correspondiente.
52. Respecto a la realización de un monitoreo el 19 de octubre del 2018, en la medida que el administrado no ha adjuntado el Informe de Ensayo correspondiente, no se aprecia ningún medio probatorio por el cual se verifique que haya adecuado su conducta infractora.
53. Sobre el particular, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
54. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
56. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
57. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
58. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
59. En tal sentido, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 1: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó los Monitoreos de efluentes industriales correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y al primer y segundo trimestre del 2017, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	El último día correspondiente al trimestre posterior, luego de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
2	El administrado no realizó los Monitoreos de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2017, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente.			





60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales de su EIP conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende al trimestre siguiente luego de notificada la resolución que dicte la referida medida correctiva.
61. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva que elija; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VI.2.2 Hecho imputado N° 3

63. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los Monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire para el primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y a normativa vigente.
64. Es preciso mencionar que en su Escrito de Descargos, el administrado informó que, a efectos de corregir su conducta infractora, con fecha 27 de marzo del 2018 efectuó el pago correspondiente a una empresa a fin de que se encargue de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire. Pese a ello, debido al poco ingreso de materia prima, no había sido posible realizar el monitoreo.
65. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la adecuación de su conducta.
66. Cabe señalar que los monitoreos de emisiones y calidad de aire permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones ambientales, con el fin de optimizar y realizar las innovaciones tecnológicas necesarias, orientadas a conservar y mejorar la calidad del ambiente, toda vez que se genera información de la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente.
67. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.





- 68. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 69. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 70. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 71. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 72. En este orden de ideas, por los hechos imputados, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente.	Acreditar la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, de acuerdo a la frecuencia establecida en su IGA y normativa ambiental.	El último día correspondiente al semestre posterior a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la siguiente documentación: Copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de emisiones y calidad de aire, conforme a la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.



- 73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones y calidad de aire conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N.º 0194-2010-PRODUCE. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende al

semestre siguiente luego de notificada la resolución que dicte la referida medida correctiva.

74. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva que elija; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

76. La sanción a imponer por la comisión de una infracción administrativa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁸.
77. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
78. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 844-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹.



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero.





- 79. Por tanto, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
- 80. La fórmula es la siguiente³¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- 81. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 82. Al respecto, cabe señalar que mediante escrito con Registro N° 076853 del 17 de setiembre del 2018, el administrado remitió su Declaración de Pago Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al año 2016. No obstante, dicha declaración se encuentra incompleta, por lo tanto, no se puede determinar los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016; en consecuencia, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

IV.1. Cálculo de la multa por la comisión de la infracción del Hecho imputado N° 2

(i) Beneficio Ilícito (B)

- 83. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de

y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

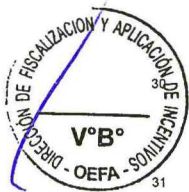
Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2017, según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental y la normativa vigente.

84. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe.
85. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua.
86. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
87. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre del año 2017 ^(a)	US\$ 599.29
COK en US\$. (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 676.90
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 2 206.70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.53 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha máxima en la cual debió presentar dicho monitoreo y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

88. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.53 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

³³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



89. Se considera una probabilidad de detección muy alta³⁴ (1), debido a que el hecho imputado se trata de una infracción formal³⁵.

(iii) Factores de gradualidad (F)

90. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

91. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo del efluente industrial podría generar daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

92. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

93. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

94. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

95. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³⁶ de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

96. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-



³⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁵ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad media, ello debido a que resulta garantista.

³⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es de 20.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

(iv) Valor de la multa

97. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 0.80 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
98. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	0.53 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.80 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

99. Por tanto, luego del análisis del incumplimiento materia del presente PAS, en mérito a la comisión de la infracción por el hecho imputado, corresponde imponer una multa ascendente a **0.80 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 225-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.80 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 2, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectorial N.º 225-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 3°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344





del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

Artículo 5°.- Ordenar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa en la Tabla N° 1 referida a la no realización del monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2017, suspende el referido extremo del procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto a la mencionada infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 7°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

37

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





Artículo 9°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, el Informe Técnico N° 844-2018-OEFA/DFAI/SSAG de 26 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



